



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

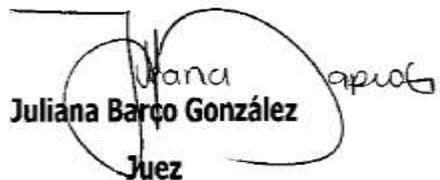
Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 2023-00343

Asunto: No accede

En atención al memorial que antecede, no se accede a lo solicitado, toda vez que no es posible la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas N° UEO035, dado que el presente proceso es un trámite de ejecución especial por pago directo, donde solo se comisiona para la retención del bien dado en garantía y no se decretan medidas de alguna otra naturaleza, razón por la cual, de haber sido registrado embargo por causa de algún otro proceso diferente el juez que conoce del proceso deberá efectuar un análisis de conformidad con los artículos 9 y 48¹ de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015. Es de anotar, que lo único que debe verificar este despacho para ordenar la aprehensión es la inscripción de la garantía mobiliaria, la inscripción de la ejecución directa y la comunicación al deudor, lo cual fue analizado en su momento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
**Medellín, 15 nov 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
N°_, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

¹ “(...) Artículo 48. *Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita. Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía. Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.*”

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465196dc9542263870bccda3a9067325347bade101846a841bb27be58844fbe**

Documento generado en 14/11/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>